



VISTOS, el Informe N° 000258-2024-DIA-DGIA-VMPCIC-VLB/MC, de fecha 4 de julio de 2024, el Informe N° 005382-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 05 de julio de 2024; y los Expedientes N° 0084641-2024/MC y N° 0089414-2024/MC, mediante los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado *"VIVIR A COLORES DE TUTI FURLAN"*, y;

CONSIDERANDO:

Que, en los títulos I y II de la Ley N° 29565, *"Ley de creación del Ministerio de Cultura"*, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el artículo 77 del *"Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura"*, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del artículo 78 del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30870 señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30870, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: *1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, 2. Descripción y Programa del espectáculo, 3. Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N° 0084641-2024/MC, de fecha 14 de junio de 2024, el señor Alfredo José Marcano Acosta, en representación de 202 Producciones Perú E.I.R.L., presenta solicitud para la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado *"VIVIR A COLORES DE TUTI FURLAN"*, a desarrollarse el día 26 de julio de 2024, en el Colegio Melitón Carvajal, sito en Prolongación Iquitos N° 201, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Carta N° 002240-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 21 de junio de 2024, debidamente notificada el mismo día, se trasladó a la administrada las observaciones referidas a (i) precisar el tipo de manifestación cultural que encarna el espectáculo, brindando mayor información que sustente de qué manera se enmarca dentro de alguna de las manifestaciones culturales que establece el artículo 3.2 del Reglamento de la Ley 30870; (ii) ampliar información sobre el tarifario de entradas, adjuntando la lista detallada de la zonificación del espectáculo que incluya la comisión de la empresa que comercializa las entradas; así como la documentación que acredite el medio de venta de las entradas de la categoría denominada "Popular o Cultural";

Que, mediante el Expediente N° 0089414-2024/MC, de fecha 23 de junio de 2024, la administrada presentó la documentación tendente a subsanar las observaciones formuladas;

Que, acuerdo al Informe N° 000258-2024-DIA-DGIA-VMPCIC-VLB/MC, la documentación presentada por la administrada, precisa que el espectáculo se trata de un monólogo teatral. Al respecto, corresponde indicar que para que esta presentación se pueda enmarcar dentro de la manifestación cultural de teatro, es necesario evidenciar características de dicha manifestación tales como: actuación, texto dramático, gestos, juego escénico, escenografía, música, sonido y espectáculo, las cuales forman parte de un montaje teatral; sin embargo, la información presentada no permite evidenciar que exista un personaje, ni evidencia que los objetivos del evento presentado sean artísticos; por el contrario, la información presentada en los Expedientes N° 0084641-2024/MC y N° 0089414-2024/MC, indica que el contenido está respaldado en conocimientos de ciencias de la felicidad, psicología positiva, neurociencia, motivación y transformación interior, destacando que las herramientas utilizadas se centrarán en "prácticas psico-emocionales para la transformación interior como propulsor del cambio exterior en todos los ámbitos de la vida". Asimismo, la información presentada hace un claro énfasis al trabajo de Tuti Furlán como psicóloga en programas de fortalecimiento, transformación interior y optimización humana a nivel mental y emocional. Por otro lado, en aplicación del principio de verdad material¹, se

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ha verificado que en la página web de venta de entradas², el espectáculo "Vivir a colores" es descrito como una conferencia a cargo de Tuti Furlán donde se impartirán herramientas y tareas prácticas con el objetivo de invitar a los asistentes a provocar un cambio desde su interior que derive en una diferente y más asertiva manera de vivir; de la misma forma este espectáculo se presentará en Venezuela para lo cual lo describe también como una conferencia que "busca que reconozcamos los procesos cognitivos conscientes o inconscientes involucrados en el funcionamiento de la mente, cómo afectan la forma en que percibimos la vida y por lo tanto, a la manera en que reaccionamos a ella en todos los ámbitos, invitándonos a tomar un rol más activo en la transformación de nuestra vida "para vivir a colores"³

Que, en base a ello, mediante Informe N° 005382-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que el espectáculo denominado "VIVIR A COLORES DE TUTI FURLAN", no cumple con los requisitos y los criterios de evaluación establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30870, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de calificación de espectáculo público cultural no deportivo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, "*Ley de creación del Ministerio de Cultura*"; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "*Ley del procedimiento administrativo general*", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el "*Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura*", aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 30870, "*Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos*" y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado "VIVIR A COLORES DE TUTI FURLAN", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

² Verificado en: <https://www.passline.com/eventos/vivir-a-colores-lima-tuti-furlan>

³ Verificado en: <https://www.goliive.com/vivir-a-colores-con-tuti-furlan>